



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20186800151391
Fecha: 25/06/2018 03:28:53 p.m.

Bogotá D.C.

Señor:

Correo electrónico:

REFERENCIA: IN HABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Incompatibilidades de un Concejal.
RADICACION: 20189000142182 del 25 de mayo de 2018

Reciba un cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, en el cual hace una serie de preguntas relacionadas con las incompatibilidades de los Concejales, atentamente me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

Frente a su primera pregunta, la cual hace referencia si un Concejal puede ejercer su profesión simultáneamente, atentamente me permito remitirle copia del concepto No. 20156000157821 del 16 de septiembre de 2015, en el cual esta Dirección Jurídica se refirió a un tema similar al planteado en su consulta, concluyendo:

"En criterio de esta Dirección Jurídica, el artículo 8 de la Ley 1368 de 2009, no deroga el numeral (2) del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, toda vez que la norma posterior, permite el ejercicio de una profesión u oficio de manera general, cuando con ello no se interfieran las funciones que ejercen como Concejal y cuando se trate de asuntos en los cuales el municipio o sus entidades descentralizadas sean parte. A manera de ejemplo, un Concejal que tiene como profesión la odontología, podría en virtud del artículo 8 de la Ley 1368 de 2009, ejercer su profesión siempre y cuando con ello, no se interfieran las funciones que ejercen como Concejal.

Caso contrario sucede con el ejercicio de la abogacía, el cual se encuentra regulada en la Ley 1123 de 2007 señalando, que no es procedente ejercer la profesión por parte de los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos contemplados en la Constitución y la ley, es decir, cuando taxativamente así lo regule el legislador, regulación que se ubica en el numeral (2) del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con sus debidas excepciones contempladas en el artículo 46 de la misma ley.

Así las cosas, es procedente concluir que el legislador no busco con la expedición del artículo 8 de la Ley 1368 de 2009 modificar el ejercicio de la abogacía por parte de los concejales, por cuanto no hizo referencia alguna al ejercicio del derecho.

Por lo tanto, el ejercicio profesional independiente de la abogacía por parte de los Concejales, será procedente con estricta sujeción al marco de autorizaciones previsto en el artículo 46 de la Ley 136 de 1994. Sin perjuicio de lo anterior, y en razón de las responsabilidades y deberes conaturales al ejercicio del cargo de Concejal, tales servidores no podrán ser apoderados ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes de la respectiva entidad territorial o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; ni tampoco realizar gestiones o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste".

Acorde con el concepto anexo, cabe precisar que no habrá incompatibilidad siempre que, con la profesión u oficio no se interfieran las funciones que ejercen como tales y que no intervenga en asuntos en los cuales el municipio o sus entidades descentralizadas sean parte.

En cuanto a la facultad que le asiste al Concejo Municipal para ejercer el control político al jefe de control interno del respectivo ente territorial, me permito manifestarle:

El artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley a los Concejos, señala entre una de sus atribuciones: *“Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio”*

Así mismo, la citada Ley 136 de 1994 atribuye funciones de control al Concejo municipal respecto a la administración municipal, para lo cual le otorga la facultad de citar con anticipación no menor de cinco días hábiles, entre otros, a cualquier funcionario, a quienes les formula un cuestionario escrito para que sea presentado en debate en la misma corporación, sin que en ningún momento se trate de un asunto diferente al planteado en el cuestionario.

Sobre el control político atribuido al Concejo municipal, la Corte constitucional en SENTENCIA C-405/98 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, señaló:

La naturaleza administrativa de los concejos municipales, el control político y la moción de observaciones.

.....
Dentro de tal esquema institucional, es natural que la labor de control político sobre la administración se encuentre radicada también en los cuerpos plurales. En efecto, la Presidencia y la alcaldía, por ser cuerpos dirigidos por un único jefe electo popularmente, tienden a ser una expresión institucional de las fuerzas mayoritarias, por lo cual es natural que sus actuaciones sean controladas por un cuerpo representativo plural en donde tengan también cabida las minorías, como son el Congreso y los concejos. Por ende, si bien los concejos son corporaciones administrativas, no por ello se debe concluir que es extraño a estas corporaciones que ejerzan funciones de control en el ámbito local sobre la gestión gubernamental municipal. Y ese control tiene un cierto sentido político ya que es una expresión del derecho de los ciudadanos de ejercer, ya sea de manera directa o por medio de sus representantes, un control sobre el ejercicio del poder político (CP art. 40). Por ello, en anterior ocasión, la Corte había señalado que a nivel local “el Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública (C.P., art. 292)” de suerte que las “Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales tienen a su cargo, entre otras funciones, el control político sobre la gestión gubernamental”. Dijo entonces la Corte:

(...)

2). La ejecución de las políticas está a cargo de las autoridades gubernamentales (C.P., arts. 189-11, 305-2 y 315-3). El control político del gobierno se radica en el Congreso, pero también en las Asambleas Departamentales y en los Concejos Municipales, en su calidad de órganos elegidos popularmente. La atribución de diferentes funciones públicas a diversos órganos permite un ejercicio eficaz del control político sobre la actividad estatal, con miras a garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado (C.P., art. 2). Los órganos del Estado ejercen sus funciones en forma independiente y bajo su propia responsabilidad, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (C.P., art. 113). La distribución del poder entre varios órganos significa su limitación y control mediante un sistema de pesos y contrapesos, que permiten hacer realidad la responsabilidad política de los titulares del poder.

(...)

7- Los concejos ejercen entonces un control político sobre la administración local. Es cierto que esa labor de fiscalización no tiene todas las connotaciones del control radicado en el Congreso, ni los concejales gozan de todas las prerrogativas que la Carta atribuye a los representantes y senadores, puesto que Colombia es una república unitaria, por lo cual los grandes problemas nacionales tienen su espacio natural de deliberación política en el parlamento, que tiene

entonces la función primaria de ejercer el control político sobre la administración. El control de los concejos, por su parte, se refiere a los asuntos propios de la democracia local. Esto es lo que explica que la Sentencia T-405 de 1996, al insistir en las obvias diferencias que existen entre el control del Congreso y aquel ejercido por las asambleas, haya incurrido en la imprecisión de limitar el control político exclusivamente al Congreso, de suerte que caracterizó como control administrativo aquél que es adelantado por las asambleas y los concejos. Por tal razón, en la presente ocasión, la Corte precisa sus criterios en el siguiente sentido: las asambleas y los concejos, a pesar de ser corporaciones administrativas, ejercen un control político sobre la administración local, el cual, por su ámbito territorial reducido, no es idéntico al control ejercido por el Congreso, por lo cual el status jurídico de los congresistas y de los concejales no es el mismo.

8- Conforme a lo anterior, la Corte encuentra que la moción de observaciones es una competencia que la ley podía adscribir a los concejos. En efecto, este mecanismo simplemente permite al concejo formular un cuestionario a un funcionario local a fin de debatir sobre la manera cómo ejerce sus funciones, y eventualmente formular una observación crítica que es remitida al alcalde, con lo cual esa corporación manifiesta una crítica pública y un reproche político a ese servidor público. La figura es entonces perfectamente compatible con las labores de control que la Carta confiere a esas corporaciones administrativas en el plano local. Es cierto que la Constitución no atribuye directamente a los concejos la facultad de citar a los funcionarios locales, presentarles cuestionarios y debatir sus actuaciones, a fin de eventualmente formular una moción de observaciones sobre el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las competencias de los concejos no son exclusivamente aquellas que la Carta expresamente les otorga pues la ley puede asignarle nuevas funciones, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de estas corporaciones administrativas (CP art. 313 ord 10), tal y como sucede en este caso. Así las cosas, en la medida en que la figura de la moción de observaciones no suscita en sí misma ningún problema constitucional, entre la Corte específicamente a estudiar la expresión acusada, la cual permite que el concejo aplique ese mecanismo en relación con los contralores y los personereros municipales (...).


De conformidad con la norma y jurisprudencia citadas, en criterio de esta Dirección el Concejo municipal para poder cumplir en mejor forma sus atribuciones en ejercicio del control político, puede citar cada vez que lo considere conveniente, cumpliendo con la formalidad establecida en la ley.

En cuanto a sus inquietudes sobre la moción de censura, le informamos que se la ha dado traslado de sus inquietudes a la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, entidad competente en dicho asunto.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Anexos: Copia del concepto No. 20156000157827 del 15 de septiembre de 2015 en cuatro (4) folios.
R. González
12802/4